

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

El Gefe político de Segovia con fecha 11 de noviembre me dice lo siguiente.—El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Riaza con fecha 8 del actual manifiesta, que á resultas de aviso que recibió y comunicó inmediatamente al Comandante de la columna movil de esta provincia que se hallaba en Sepulveda, y de la prontitud con que este marchó fué sorprendido el Padre Eterno con su faccion en el pueblo del Corral despues de siete leguas de jornada, habiendo sido el resultado, hecerles cinco muertos, entre ellos un oficial, haberles cogido diez prisioneros, tres caballos, una escelente mula, la correpondencia que el dia de los Santos interceptaron en la carretera de Aragon, y muchas armas, diciendo el Comandante de la columna que si la caballería no se hubiese adelantado, que no hubiese salido un fáccioso del Corral. Que en el momento que daba esta noticia recibia otra de que á las tres de la mañana llegaron á Francos unos treinta facciosos á caballo, huidos de la sorpresa del Corral que á las cuatro entró el Padre Eterno con su asistente, y el caballo que montaba, la titulada Coronela, infiriéndose que habia muerto ó se habia quedado oculta en alguna parte, y que se dirijieron en aquella mañana ácia Valvieja ó Ayllon, creyendo que en la misma tarde los alcance la columna y se cubra nuevamente de gloria.

*Lo que se hace saber al público para su satisfaccion. Burgos y Noviembre 15 de 1837.—Francisco de Galvez.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 27 del próximo pasado me dice lo siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.<sup>o</sup> Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.<sup>o</sup> Para ser editor responsable se requiere ademas de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.<sup>o</sup> El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Art. 5.<sup>o</sup> Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer.

los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se comprondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expedicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al gefe político, y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los gefes políticos, ó

los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes 9 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de octubre de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1837. = Pablo Mata Vigil.

De la misma Real orden lo pongo en conocimiento de V. S. para su gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1837. = Perez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de dar la debida publicidad á esta ley. Burgos 16 de Noviembre de 1837. = Francisco de Galvez.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Se previene á los alcaldes ó justicias de los pueblos de esta provincia que abajo se expresan, que si en el preciso é improrogable término de ocho dias,

contados de aquel en que deban recibir el Boletín oficial, no presenten ante dicha diputacion los quintos que á cada uno se demarcan, los cuales les correspondieron en la última quinta de 500 hombres, y no lo verificaron (como debian) á su debido tiempo, á pesar de los repetidos avisos que se les ha comunicado, se procederá contra ellos para castigar severamente tan reprehensible conducta. Francisco de Galvez. = Presidente. = Por acuerdo de la misma, Juan Regules. = Secretario.

**PUEBLOS QUE SE CITAN.**

Isár. . . . .	1	Tardajos. . . . .	1
Carazó. . . . .	1	Pancorbo. . . . .	1
Castrillo la Reina. . .	1	Padilla de Abajo. . .	1
Fuentenebro. . . . .	2	Redecilla del Camino. .	1
Quintanar. . . . .	1	Villahoz. . . . .	1
Santa Inés. . . . .	1	Badocondes. . . . .	1
Sta. María del Campo. .	1	Barbadillo del merc.do .	1
Orón. . . . .	1	Valle de Valdelaguna. .	2
Ontoria de Valdear-		Espinosa de los Mon-	
dos. . . . .	1	teros. . . . .	5
Tordomar. . . . .	1		

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.**

*La Direccion general de rentas unidas me dice lo siguiente.*

Por real orden de 5 del corriente ha dispuesto S. M. la Reina Gobernadora que se saquen á pública subasta por término de treinta dias el arrendamiento de las fábricas de salitre, azufre y pólvora de la hacienda pública, y el suministro de las cantidades de estos dos últimos géneros que necesite la misma para surtido del reino, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Durará este asiento seis años, contados desde el día en que los empresarios hayan tomado posesion de las fábricas que se expresarán, ó de las que de ellas necesiten para cumplir su obligacion, sin perjuicio de ser prorogable por otros cuatro años mas, de conformidad de las dos partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Entregará la hacienda las fábricas de salitres de Zaragoza, Madrid, Tembleque, Alcázar de San Juan, Murcia, Lorca y Granada; las de pólvoras de Manresa, Ruidera y Granada; la mina de azufre de Benamaurel, y la fábrica y mina de Hellin. El monte perteneciente á la mina de Hellin se entregará tambien á la empresa, y de él sacará todo el combustible que necesite para la fundicion del mineral; pero no podrá cortar ni sacar sin que preceda la intervencion de la hacienda pública, y señalar, esta de dónde se han de hacer las cortas, previo pedido que para cada año hará la empresa á la direccion general de rentas, que conciliará la conservacion del plantío, su mayor beneficio y alejar abusos.

3.<sup>a</sup> Las fábricas se entregarán reparadas y corrientes, enumerándose y valuándose en los inventarios muy circunstanciados que se formarán para la entrega, las obras de necesidad que cada una de ellas necesite; y puestas en tal estado, será de cuenta de la empresa su reparacion sucesiva no pasando de cuatrocientos reales; y en las obras que excedan de esta cantidad, que deberá denunciar á la hacienda, las costeará esta y mandará ejecutar á su arbitrio, abonándole la empresa los mismos cuatrocientos reales para disipar sospechas sobre si han podido hacerse á menos coste. La empresa anticipará los fondos necesarios para las obras, á cauidad de serle abonados en las liquidaciones periódicas que presentará de los suministros que hiciere á la hacienda.

4.<sup>a</sup> La empresa pagará los censos y cargas de los establecimientos, y percibirá todos sus aprovechamientos en los mismos términos que la hacienda.

5.<sup>a</sup> Recibirá la empresa bajo inventario y tasacion de peritos nombrados por ambas partes, todos los utensilios, máquinas é instrumentos de dichas fábricas abonándose recíprocamente las mejoras ó desmejoras al fin del asiento; advirtiéndose que las novedades de alguna consideracion que puedan introducirse sin auencia de la hacienda, no las abonará esta si no la conviniere. Como hay en las fábricas efectos de que no se hace uso, los conservará la empresa por tasacion, y los devolverá al fin del asiento.

6.<sup>a</sup> Recibirá tambien bajo inventario las existencias de salitre, azufre y pólvora que designe la direccion general de rentas de las que se conservan en las fábricas, y deberá devolver igual cantidad de existencias al fin del asiento; si entonces resultase algun déficit, lo abonará con un diez por ciento de aumento del precio en que se remate el suministro de cada arroba de estos géneros; pero si cesase el convenio por motivo independiente de la empresa, lo abonará al precio de contrata.

7.<sup>a</sup> Las existencias de salitre sencillo se reducirán á afinado por el cálculo segun su rendimiento, deduciéndose los gastos que habrian de hacerse en su afinacion para que la empresa se cargue del salitre afinado que resulte: las tierras nitrosas se apreciarán de la misma manera, conociendo su cantidad y riqueza por los medios ordinarios, graduando despues el salitre afinado que representan, rebajando del número de arrobas que resulten el importe de los gastos que tendrá la hacienda hasta obtener el salitre afinado. Los barros se inventariarán por lo que se gradúen sus labores y fruto que tengan. Por existencias de salitre, azufre y pólvora se entenderá el valor ó importe de cada artículo, y no el número de arrobas que se entreguen.

8.<sup>a</sup> Los casos fortuitos ó de fuerza mayor no serán de cuenta de la empresa, y la hacienda se hará cargo de ellos, siempre que se justifique de un modo legal el hecho que dé lugar á la reclamacion, y el número, porcion ó cantidad robada ó perdida, sin que sirva de excusa para no verificarlo, ó para producir una prueba incompleta, las circunstancias públicas ó locales, en cuyo caso se declararán infundadas las reclamaciones.

9.<sup>a</sup> La empresa entregará á la hacienda al precio que se contrate, las cantidades de azufre en pan ó canuto y en flor necesarias para surtido de las administraciones y estancos, tan purificado que no ha de dejar residuos en su analisis, y facilitará á igual precio en la fábrica de Hellin las cantidades que se la designen para los fabricantes de productos químicos.

10.<sup>a</sup> Tambien entregará quince mil arrobas de pólvora en cada un año si las necesitase la hacienda, y una tercera parte mas si las pidiese con seis meses de anticipacion, las cuales serán de las cuatro clases de sellos negro, encarnado, azul y verde, segun indique la direccion, no solo del alcance de trescientas varas castellanas, sino empavonadas y graneadas, segun el grueso de las muestras de cada clase que se pondrán á la vista, y deberá entregarlas empapeladas en paquetes de á mediá libra cerrados á la francesa sin ataduras, como los que estarán á la espectacion de los licitadores.

11.<sup>a</sup> No se permitirá la fabricacion de pólvora ni de azufre para su confeccion sino en los establecimientos indicados, excepto al cuerpo militar de artillería encargado de elaborar las de guerra. Tambien se prohíbe al asentista extraer de las fábricas ó almacenes, y expender por sí, ni permitir que sus dependientes y operarios extraigan y expendan la menor cantidad de azufre ó pólvora, fuera de aquellas que se le previene y autoriza por el presente convenio, bajo la pena de ser declarado como defraudador de la hacienda pública el que contraviniere á esta condicion, y sujeto á las demas que imponen las leyes sobre la materia, quedando en el hecho, justificado que sea competentemente, invalidada esta contrata.

12.<sup>a</sup> Los géneros que haya de recibir la hacienda podrá analizarlos al pie de fábrica ó en los puntos á que se destinen, á su voluntad; y entregados á la hacienda cesará la empresa de ser responsable de su calidad y cantidad; pero si se averiasen algunas pólvoras en los almacenes del Estado, estará obligada á refundirlas, pagando la hacienda los portes y demas coste de la renovacion.

13.<sup>a</sup> En el caso de que la hacienda lo necesite y exija, será de obligacion del empresario principiar á hacer los surtidos de que tratan las condiciones novena y décima treinta dias despues

de habersele entregado las fábricas de Granada, Ruidera y Hellin

14.<sup>a</sup> Cada dos meses presentará la empresa una liquidacion documentada de los suministros que haya hecho; y examinada por las oficinas de hacienda, será satisfecho su importe en libranzas efectivas á veinte y treinta dias fecha.

15.<sup>a</sup> La empresa estará obligada al principio de cada año salitrero á anunciar por carteles el rendimiento y el precio á que tomará los salitres de particulares, fomentando por los medios convenientes la fabricacion y mejora de este artículo.

16.<sup>a</sup> Servirán de base para el nuevo asiento los precios á que por efecto de la contrata vigente recibe la hacienda los géneros que subasta, que son: á ciento treinta y siete reales y medio arroba de pólvora, veinte la de azufre de Hellin, y veinte y cinco la de Benamaurel al pie de fábrica; admitiendo mejoras, bien sea en el precio de cada artículo, ó rebaja de un tanto por ciento fijo, del importe á que asciendan los suministros en cada liquidacion.

17.<sup>a</sup> El precio de las conducciones de pólvora y azufre á los puntos que la hacienda necesite y designe, se subastarán sirviendo de base el de doce reales que alzadamente paga en la actualidad á la compañía de Cárdenas, bien sea con el empresario de azufre y pólvora, ó cualquiera otro licitador que presente proposiciones mas ventajosas.

18.<sup>a</sup> El Gobierno no dará ni un maravedí de anticipacion á la empresa que se encargue de esta contrata, y por el contrario la exigirá garantías para asegurar el valor de los edificios, efectos y demas enseres que se la entreguen, y el cumplimiento de las condiciones estipuladas con una fianza de dos millones de reales si es en metálico; una tercera parte mas si es en fincas, y un doble si es en papel de la deuda consolidada; otorgándose la escritura con todas las formalidades que estan prescritas, siendo todos los gastos de cuenta del empresario.

19.<sup>a</sup> Las condiciones precedentes son inalterables, y por consecuencia los licitadores contraerán únicamente á ellas sus proposiciones; haciéndolas por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía, en pliego cerrado y sellado con la numeracion y marca que cada cual quiera estampar en la cubierta, entregándolo al Sr. Director general de rentas unidas desde el dia de la publicacion de este pliego en la gaceta hasta el que se señale para el remate, y se dará recibo á cada interesado del que presente.

20.<sup>a</sup> Los pliegos se conservarán sin abrir hasta que se verifique en acto público, al que podrán asistir los licitadores y personas que gusten, celebrándose dicho acto en la referida direccion de rentas unidas con asistencia del señor contador general de valores y del asesor de estas oficinas generales. Abiertos los pliegos y vistas las proposiciones contenidas en los mismos, se procederá á su calificacion, y la que merezca el concepto de admisible por mas beneficiosa á la hacienda, se leerá en público, para que los concurrentes puedan enterarse de ella, y de la justicia con que se la prefiere, declarándose en el acto adjudicada á su autor la contrata, sin admitirse pujas ni reclamaciones de ninguna especie: sin embargo, esta adjudicacion no producirá efecto sin que primero se apruebe por el Gobierno de S. M., y se entenderá siempre sin perjuicio de lo que puedan determinar las Cortes respecto de estas rentas.

Lo traslada á V. S. la direccion para que se sirva dar toda la publicidad á esta subasta por medio del boletin oficial y demas anuncios que estime, advirtiéndole que el remate se ha de verificar en esta direccion general de rentas unidas el dia 9 de diciembre próximo inmediato. Y del recibo de esta orden y de su cumplimiento se servirá V. S. darla aviso sin demora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1837. = Manuel Gonzalez Brabo. = Sr. Intendente de Burgos.

Lo que se hace saber al público para su noticia. Burgos 14 de Noviembre de 1837. = P. A. D. I. = Juan José Llamas.

El Sr. Gobernador militar de Miranda de Ebro comunica á este Sr. Comandante General con fecha de ayer lo siguiente.

Por una compañía de granaderos de la Guardia Real provincial han sido capturados en Campos Verdes, el titulado Coronel Reina, 12 oficiales, 6 sargentos, 30 soldados, 21 caballos

y una mula; y que los demas hasta el número de 200 andan dispersos.

Lo que me apresuro á comunicar al público para su noticia y satisfaccion. Burgos y Noviembre 16 de 1837. = Francisco de Gálvez.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Sr. 2.<sup>o</sup> Cabo Comandante General del distrito, con fecha 31 de octubre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 21 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al Capitan general de Cataluña lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. y representacion que lo acompaña, consultando la clase de fuero que deben gozar los oficiales de Cuerpos Francos, por las dudas que se han ofrecido sobre qué tribunal debe juzgar al subteniente del Regimiento infantería de Málaga D. José María Montoto, por la muerte que mandó ejecutar en un paisano el dia 21 de Febrero de 1836, en ocasion de practicar cierto reconocimiento marchando con una partida de guerrilla que mandaba. S. M. en su vista, y sin embargo de que este punto no ha debido ofrecer duda por estar suficientemente aclarado en el reglamento orgánico de dichos cuerpos de 25 de Marzo de 1835, especialmente en la ventaja 3.<sup>a</sup> disposicion 5.<sup>a</sup>, se ha servido S. M. declarar de conformidad con el dictámen del tribunal especial de Guerra y Marina que á los oficiales de los cuerpos francos que haya de ponerse en Consejo de Guerra, han de ser oficiales generales los que los juzguen, como sucede á los de Milicias provinciales, por estar mandado que las mismas consideraciones que estos tengan los de los citados cuerpos francos. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, consecuente á su oficio de 23 de Enero de este año. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1837. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. par su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que participo á V. S. con el mismo objeto, y para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 31 de Octubre de 1837. = El general 2.<sup>o</sup> Cabo, José María Peon. = Sr. Comandante general de la provincia de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 8 de Noviembre de 1837. = El Comandante general, Laureano Sanz.

AVISO. Se hace saber para su debido conocimiento que en la mañana de ayer á las cinco y media salió el Correo de Santander y montaña de Huérmeces para esta Ciudad, y que no habiendo llegado aun se cree haya sido interceptado. Burgos 9 de Noviembre de 1837. = Antonio Solórzano.